

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1583/2023

Sujeto obligado:

Municipio de Santiago, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

Monto erogado por concepto de escoltas de julio del año 2022, al mes de agosto del 2023.

Fecha de sesión:

06/03/2024

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Aparentemente no contestó dentro del término establecido en la Ley de la materia.

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **sobresee** el procedimiento de mérito toda vez que el sujeto obligado dentro del presente asunto brindo una respuesta congruente respecto de la información de interés del particular; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¿Por qué se inconformó el particular?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Recurso de revisión número: **1583/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Municipio de Santiago, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1583/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 01-uno de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 09-nueve de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1583/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 27-veintisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no compareciendo a rendir el informe justificado requerido en autos, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de

revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Se ordena dar vista al particular. El 09-nueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista de manera personal a la parte promovente del oficio SFTM/1631/2023, emitido el 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, por la Secretaría de Finanzas y Tesorería el municipio de Santiago, Nuevo León, para que, dentro del plazo legal establecido, manifestara lo que a derecho corresponda, siendo omiso el particular en efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. – Estudio de las causales de sobreseimiento. En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la

controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

Al efecto, esta Ponencia estima que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², que dispone que el recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, entre otras hipótesis, **el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

Al respecto, dentro del presente asunto, el particular el día 01-uno de septiembre del 2023-dos mil veintitrés, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

Monto erogado por concepto de escoltas de julio del año 2022, al mes de agosto del 2023.

Posteriormente, el día 04-cuatro de septiembre del 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado requirió al particular tuviera a bien, aclarar el escrito de información presentado; tal y como se advierte enseguida:

De tal forma que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

En ese orden de ideas esta autoridad procedió a efectuar el análisis de la solicitud en cuestión percatándonos que del mismo se desprende que la información requerida por el solicitante carece de algunos elementos propios para su debida localización ya que si bien es cierto la ley de la materia pondera en todo momento el otorgar la máxima publicidad a los ciudadanos, también lo es que la misma establece que cuando los datos proporcionados sean erróneos o insuficientes se deberá requerir al solicitante a efecto de que aporte otros elementos que coadyuven a su debida localización.

Siendo el caso en particular, que el solicitante no establece de forma clara y precisa la información de la cual requiere, solicitamos de la manera más atenta especifique la información solicitada.

De tal forma que este sujeto obligado al percatarse de que los datos proporcionados por el ciudadano son insuficientes y confusos y en aras de darle una oportuna respuesta a su solicitud esta Autoridad es que se tiene a bien requerir al mismo, a efecto de que en el término establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, proceda a realizar la corrección de la solicitud de mérito el cual es de 10 días, tal y como debidamente lo establece el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual a la letra indica:

Cumpliendo el particular con dicho requerimiento, el día 05-cinco de

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: “**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**”, misma que es consultable en; <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

²<http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf>

septiembre de 2023-dos mil veintitrés, tal y como se advierte a continuación:

Descripción: A fin de dar cumplimiento a la prevención realizada, se precisa que se requirió el monto erogado, es decir lo que ha gastado en total el sujeto obligado, por concepto de escoltas de seguridad (para cualquier funcionario, en su totalidad), esto durante el periodo del mes de julio del año 2022, al mes de agosto del año 2023. Además, se aclara que se solicita únicamente el monto, lo que no evidencia el estado de fuerza, para en caso, de que pretenda reservar la información.

Datos complementarios:

Así las cosas, el día 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, la autoridad responsable brindó una contestación mediante oficio SFTM/1631/2023, a la solicitud del particular, no obstante, ésta se encontraba fuera del término establecido para ello, de conformidad con el numeral 157 de la Ley de la materia³.

Lo anterior es así, ya que la solicitud de información fue presentada el 01-uno de septiembre de 2023, a la cual, la autoridad previno al particular el 04-cuatro de septiembre de 2023, cumpliendo éste el 05-cinco de septiembre de 2023, teniendo la autoridad responsable para responder la solicitud hasta el 20-veinte de septiembre del mismo año, de conformidad con el artículo 153 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Estatal, no obstante como ya se dijo el sujeto obligado, respondió la solicitud hasta el 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés.

Es por ello que, el particular compareció a interponer el presente recurso de revisión, señalando la falta de respuesta a una solicitud de información.

Luego, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el sujeto obligado brindó una respuesta, mediante oficio SFTM/1631/2023, no obstante, ésta se encontraba fuera del término establecido para ello, tan es así que, el particular al momento de interponer el recurso de revisión no conocía de la respuesta extemporánea por lo que adujo como agravio la *falta de respuesta*.

En ese tenor, el suscrito Consejero, con las facultades que le otorga el artículo 171⁴ último párrafo de la Ley de la materia⁵, ordenó dar vista de

³ https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf

⁴ **Artículo 171.** (...) Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las

manera personal a la parte promovente del oficio SFTM/1631/2023, emitido el 03-tres de octubre de 2023-dos mil veintitrés, por la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de Santiago, Nuevo León, para que dentro del plazo de 03-tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, no realizando ninguna manifestación.

Contestación (oficio SFTM/1631/2023) la cual se trae a la vista solo la parte que interesa, siendo esta:

“Una vez consultada la base de datos de esta Secretaría y los archivos en aquellos a los que esta dependencia tiene acceso me permito informarle que **el monto erogado por concepto de pago de escoltas es por la cantidad de \$107,000.00 mensuales lo correspondiente al periodo del mes de julio de 2022, al mes de agosto de 2023**”.

De lo antes expuesto se tiene que el municipio de Santiago, Nuevo León, proporcionó la información que le fue requerida por el particular, en su escrito inicial de solicitud, pues de la respuesta se advierte el *“monto erogado por concepto de escoltas de julio del año 2022, al mes de agosto del 2023.”*

Atento a lo anterior, esta Ponencia considera que con la información que fue brindada es acertada y congruente con la información que fue solicitada y manifestada como motivo de agravio por parte del particular.

De lo antes expuesto, es evidente que la autoridad responsable entrega de forma completa la información petitionada, razón por la cual se determina **sobreseer** el recurso de revisión en que se actúa.

En consecuencia, tenemos que con la información proporcionada se otorga el acceso a lo solicitado por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.

⁵ https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/LEY-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES-EN-POSESION-DE-SUJETOS-OBLIGADOS-DEL-ESTADO-DE-NUEVO-LEON-11_12_2019.pdf

Lo anterior, de conformidad con el criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)⁶. Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Destacando además como ya se dijo, que dentro del procedimiento se ordenó dar vista al particular de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados, (SIGEMI) en la Plataforma Nacional de Transparencia, medio el cual fuera precisado en autos para los efectos de oír y recibir notificaciones, remitiéndose en forma electrónica los anexos antes referidos, de entre los cuales se encuentra la información de su interés.

Así pues, no cabe duda de que el particular ya es sabedor de la respuesta a su solicitud de información, sin que éste se pronunciara al respecto.

Por lo que, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado al haber proporcionado el sujeto obligado la respuesta a la solicitud de información materia del actual asunto.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se tiene que ha quedado **sin materia** el actual asunto; por lo tanto, **se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**⁷.

⁶ **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

⁷ **Artículo 181.-** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de

Lo anterior, se estima así pues el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo.

En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber allegado la información con que se da respuesta a la solicitud que originó la tramitación del presente procedimiento.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal que en su rubro dice: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”**⁸

los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(...)”

⁸ Época: Novena Época; Registro: 173858; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

De ahí que se configure la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que conlleva a decretar el **sobreseimiento** en el presente recurso de revisión, de conformidad con el diverso numeral 176, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracción I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Municipio de Santiago, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando segundo de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el

acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas.